



RESOLUCION No. CSJCAQR21-6
21 de enero de 2021

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6° del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6° de la Ley 270 de 1996, se procede a decidir sobre la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa efectuada por solicitud del señor JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS.

ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado el 15 de diciembre de 2020, el señor JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS, solicita Vigilancia Judicial Administrativa a los procesos radicados bajo los N°. 2018-00721 y 2019-00305, que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, a cargo de la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, sustentando su petición en el siguiente aspecto:

- Señala el quejoso que dentro del proceso con radicado 2018-00721, desde fecha del 11 de noviembre del 2019, se radica la publicación del edicto y posteriormente hasta el 24 de septiembre del 2020, fija auto del registro nacional de personas emplazadas, hasta la fecha no se tiene avance procesal del mismo.
- En el Radicado 2019-00305, se espera auto del 440 CGP, de igual manera no se tiene respuesta positiva del mismo y de los diferentes autos.

TRAMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 16 de diciembre 2020, correspondiéndole al despacho del magistrado ponente, radicada bajo el número 18001110100220200003400.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQOP20-925 del 18 de diciembre de 2020, se dispuso requerir a la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, Jueza Segunda Civil Municipal de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el quejoso y anexando los documentos que pretenda hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQOP20-937 del 29 de diciembre de 2020, el cual fue entregado el 12 de enero de 2021, mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El quejoso solicita se realice vigilancia judicial administrativa al proceso de la referencia, resaltando que la Juez no cumplió con los términos establecidos por el legislador para dar impulso procesal, dentro de las diligencias radicadas bajo los N°. 2018-00721 y 2019-00305.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia que deben prevalecer en la administración de justicia, previstos en la Ley 270 de 1996, y en consecuencia, se hace necesario imponer las consecuencias propias de la vigilancia judicial administrativa de conformidad con lo evidenciado en los procesos de la referencia, si se tiene en cuenta que según el quejoso, la Jueza sobrepaso los términos que el legislador estableció para dar impulso procesal, dentro de las actuaciones radicadas bajo los N°. 2018-00721 y 2019-00305?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar previamente que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado"

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

(Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, en su condición de Jueza Segunda Civil Municipal de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, mediante memorial del 18 de enero de 2021, procedió a hacer un recuento de la actividad desplegada dentro de la actuación, para lo cual realizó un informe ejecutivo en donde expuso lo siguiente:

A. Ejecutivo 18001400300220180072100

Una vez ubicado y revisado lo actuado dentro de las diligencias, adelantado en debida forma emplazamiento del demandado, se expidió auto que nombra curador ad-litem a efecto de garantizar su derecho fundamental al debido proceso y defensa técnica.

Auto que se dictó en fecha 18 de enero de 2021 y registrado para ser notificada en Estado del día 19 de enero de 2020.

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2018-00721-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JOSÉ GILBERTO VÁSQUEZ ARRIETA

AUTO TRÁMITE No. 013

Conforme lo indicado en constancia secretarial que antecede, se designará un profesional del derecho, designando al doctor ALBA LUZ MÉNDEZ ARTUNDUAGA con dirección de notificación CRA. 4 N. 15-37 FLORENCIA, correo electrónico albamendez11@hotmail.com, como curador ad- litem del demandado, para que lo represente en este proceso.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

Original firmado
LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

B. Ejecutivo 18001400300220190030500

Una vez ubicado y revisado lo actuado dentro de las diligencias, se encuentra error en el proceso de notificación del auto admisorio que hace el apoderado del demandante, el cual en oportunidades anteriores se le había indicado, siendo el mismo un error persistente y que impide dar continuidad al proceso hasta tanto no se surta en debida forma tal carga procesal. Como consecuencia del hallazgo se dictó Auto de Trámite No. 014, de fecha 18 de enero de 2020, el cual se encuentra registrado para ser notificado en estado del día 19 de enero de 2020.

Florencia, Caquetá, dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 2019-00305-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO: JHON JAIRO PÉREZ CUBILLOS

AUTO TRÁMITE No. 014

Las presentes diligencias al despacho con memorial del apoderado de la parte demandante en la que allega notificación personal y por aviso efectuada al demandado.

Verificado el expediente se advierte que, mediante providencia del 11 de septiembre de 2019 y 01 de noviembre de 2020, se puso en conocimiento de la parte actora la irregularidad surtida en la notificación personal, la cual en la nueva notificación se repite.

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto
Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Por lo anterior, El despacho

DECIDE

PRIMERO: NO DAR TRÁMITE a la notificación personal y en consecuencia por aviso allegada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto en la constancia secretarial obrante a folio 69 del cuaderno principal.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación personal teniendo en cuenta los términos señalados en el artículo 291 del C.G.P, esto es de diez (10) días cuando la comunicación deba ser entregada en un municipio distinto al de la sede del juzgado.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

Original firmado
LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia en el cual el quejoso sustenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, en los siguientes términos:

- **El Juzgado sobrepaso los términos establecidos por el Legislador para realizar los impulsos procesales de su competencia, dentro de las diligencias radicadas con los N° 2018-00721 y 2019-00305.**

De acuerdo a lo señalado por el Quejoso, la Juez Vigilada excedió los términos para dar impulso procesal de su competencia dentro de las diligencias con radicados 2018-00721 y 2019-00305.

Precisado lo anterior, como primera medida es importante para esta Corporación establecer que trámite o impulso se dio dentro de los procesos objeto de vigilancia judicial administrativa en los siguientes términos:

Proceso 2018-00721

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
002 Juzgado Municipal - Civil			Juez 2 CM		
Clasificación del Proceso					
Tipo		Clase		Recurso	
De Ejecución		Ejecutivo Singular		Sin Tipo de Recurso	
Udicación del Expediente					
Secretaria					
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.			- JOSE GILBERTO VÁSQUEZ ARRIETA		
Contenido de Radicación					
Contenido					
UN PAGARE POR \$ 8.286.477 -UN CD Y MEDIDAS CAUTELARES					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Actuación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2021 A LAS 17:50:22.	19 Jan 2021	19 Jan 2021	18 Jan 2021
18 Jan 2021	AUTO NOMBRA CURADOR AD LITEM				18 Jan 2021

Proceso 2019-00305

Avenida 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto - Palacio de Justicia. Of. 304 y 305.
Tel. 098 – 4351074 www.ramajudicial.gov.co Florencia – Caquetá.

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 18 de Enero de 2021 - 06:08:08 PM

[Obtener Archivo PDF](#)

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
002 Juzgado Municipal - Civil			Juez 2 CM		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Utilización del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Letra		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.			- JHON JAIRO PEREZ CUBILLOS Y LUZ DEICY HEMIDA CASTRO		
Contenido de Radicación					
Contenido					
UN PAGARE POR \$ 12.000.000 - DOS CDS Y MEDIDAS CAUTELARES					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
18 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/01/2021 A LAS 17:49:49.	19 Jan 2021	19 Jan 2021	18 Jan 2021

De acuerdo con la información que precede, esta Corporación pudo evidenciar que efectivamente existió una mora injustificada por parte de la Funcionaria vigilada dentro de las dos actuaciones objeto de escrutinio, se dice lo anterior, si se tiene en cuenta que con su escrito de réplica no aportó prueba alguna que explicara o justificara dicha mora, sin embargo, tal como se observa en en la presente actuación, obra prueba suficiente con la que se verifica que la Funcionaria implicada, conocida la queja de autos, procedió a imprimir el impulso procesal correspondiente a las diligencias objeto de vigilancia judicial, con lo cual normalizó la situación de deficiencia evidenciada y que fuera informada en la queja.

Tesis del Despacho:

Conforme a todo lo ya mencionado, encuentra esta Corporación que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, la Jueza involucrada ha realizado los trámites correspondientes establecido por el legislador, procediendo a normalizar las actuaciones judiciales por las que se duele la queja, razón principal por la cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa a los procesos que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal, a cargo de la doctora LLEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, de conformidad con los medios de convicción ya examinados y las conclusiones que de ellos se desprenden.

Sin embargo, a pesar de lo indicado en precedencia, esta Corporación considera necesario exhortar a la Doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE, para que a futuro se abstenga de incurrir en moras injustificadas, como las que aquí se hicieron palmarias y para las cuales se procedió de inmediato a su solución, so pena de compulsar las copias pertinentes, ante las autoridades competentes.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: No aperturar el trámite de vigilancia judicial administrativa dentro de los procesos radicados bajo los N° 2018-00721-00 y 2019-00305, que cursan en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia - Caquetá, a cargo de la doctora LEIVY JOHANNA MUÑOZ YATE.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

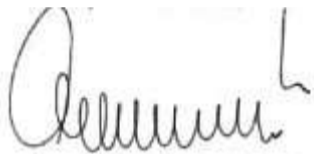
ARTICULO TERCERO: Por Secretaría del despacho No 2, Notificar esta decisión a la servidora judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo

electrónico según lo establecido en el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión por Secretaría del despacho ponente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión de **20 de enero de 2020**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / EJTR

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - DESPACHO 2 FLORENCIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11507a8956c0b470f9adce964732e2c2d5483e8e21c7c1e5f6ba036ca7496107**
Documento generado en 21/01/2021 06:45:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>